



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL SUCRE

---

Corozal, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD**

**DEMANDADO: COOMEVA EPS**

**RADICACION: 702153189001- 2020-00051-00**

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud impetrada por el apoderado especial de la Sociedad Comercial Clínica La Milagrosa S.A, quien pide se declare nula la actuación surtida en auto que decretó terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y decretadas dentro de la presente ejecución.

### 2. FUNDAMENTOS DE HECHOS

En el acápite, fundamentos de hechos de la nulidad del escrito petitorio, sustenta esta solicitud aseverando que, el día 04 de febrero de 2020, el juzgado 14 civil del circuito de Barranquilla y el togado comunicó sobre el embargo o a desembargar en este proceso desconociendo el despacho la orden judicial del homólogo, vulnerando con ello principios y preceptos generales del derecho.

Que el día 08 de febrero de 2021, se radicó en el correo electrónico [j01cctoczl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoczl@cendoj.ramajudicial.gov.co) acumulación de demandas de Clínica La Milagrosa S.A contra Coomeva EPS S.A, radicado No.0051 de 2020, por lo que el despacho no debió acceder a la terminación de este asunto, vulnerando con ello las garantías de su apadrinado.

Que el 26 de abril de 2021, se radicó en el correo [j01cctoczl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoczl@cendoj.ramajudicial.gov.co) acumulación de demandas de clínica Especializada La Concepción S.A contra Coomeva EPS S.A, razón por la cual el despacho no debió acceder a la terminación, vulnerando con ello los derechos de su apadrinado.

Que el día 03 de mayo de 2021, se radicó en el correo [j01cctoczl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoczl@cendoj.ramajudicial.gov.co) acumulación de demandas de Unidad Oftalmológica de Cartagena S.A contra Coomeva EPS S.A, por lo que el despacho no debió acceder a la terminación de este asunto, vulnerando con ello los derechos de su apadrinado.

Concluye manifestando que no solo se conculcaron derechos fundamentales constitucionales de debido proceso, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y todas las garantías legales de su apadrinado; sino también, preceptos de orden penal.

### 3. CONSIDERACIONES

Compete al despacho determinar si efectivamente al proferir el auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se da terminación al proceso estudiado, existió una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, y de las garantías del ejecutante.

La constitución de 1991 en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso entendido este como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se garanticen las formalidades propias de cada juicio. Este derecho fundamental es consagrado para todo tipo de actuaciones, de manera que las situaciones de controversia que se presenten en cualquier proceso estén previamente reguladas en el ordenamiento jurídico, el cual debe señalar las pautas que procuren el respeto de los derechos y obligaciones de las partes procesales para que ninguna actuación de las autoridades tenga origen en su propio arbitrio, sino que obedezca a los procedimientos descritos en la ley y los reglamentos.

Dentro del marco constitucional del Estado Social de Derecho, el debido proceso, se erige como un principio y derecho fundamental en el artículo 29, disposición que es del siguiente tenor:

**“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**  
*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*

El debido proceso propende por una debida administración de justicia, la cual, a su vez, constituye una de las más importantes garantías para el amparo de los intereses legítimos de la comunidad y contribuye a la permanencia del Estado social de derecho, que tiene señalado en el artículo 2° de la Constitución política como uno de sus deberes, el de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia 838 de 2013, estableció que:

*“El derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Es así que ha señalado como una de sus principales garantías, el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona “de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”, es decir, la garantía que se otorga de acudir al proceso y poder defender sus intereses.”*

Se tiene entonces que este derecho fundamental es la base de todo proceso, observándose como el conjunto de garantías mínimas que protegen a quienes se someten a cualquier proceso, y aseguran una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho

El precedente jurisprudencial, establece que:

*El respeto al debido proceso implica de conformidad con el art. 29 de la Carta, que se actúe y se falle por la autoridad competente conforme a las leyes preexistentes al acto materia de decisión y con observancia de las formas propias de cada juicio, acatándose de manera preferente. **El debido proceso únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que por razón de***

*esa violación se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes. Es decir, la vulneración del debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercute de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procesales con implicación en el derecho sustancial.*

Entonces tenemos que mediante auto de calendas 21 de junio de la cursante anualidad, el despacho termina el proceso, y decreta el desembargo, aduciendo a lo establecido en la resolución 6045 de la Superintendencia Nacional de Salud; sin embargo, esgrimiendo la misma encontramos que el despacho incurrió en un error de interpretación, ya que dicha solución no pronunciaba la terminación, si no SUSPENSION de los procesos.

Además, en el correo electrónico del despacho se encuentra que el día 04 de febrero de 2020, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla, a través de oficio No.144 de fecha 4 de enero de 2021 y el suscrito, les comunicó sobre el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a rematar o a desembargar de este proceso.

Se observa también que el día 08 de febrero de 2021 en el mismo correo se recibió radiación de acumulación de demandas de Clínica La Milagrosa S.A. VS Coomeva EPS SA, Rad No 0051 de 2020, Rad No 0051 de 2020, asimismo el día 26 de abril de 2021 al correo electrónico del despacho se radicó acumulación de demandas de Clínica Especializada La Concepción S.A. VS Coomeva EPS SA y Clínica San José de Torices S.A. VS Coomeva EPS SA; del mismo modo el 03 de mayo de 2021 se radicó la acumulación de demandas de Unidad Oftalmológica de Cartagena S.A. VS Coomeva EPS SA.

El artículo 463 del Código General del Proceso establece que, aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial.

Tenemos entonces que, existiendo una solicitud de radicación de procesos acumulados al proceso ejecutivo inicial, además existe memorial enviado por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, no debió este despacho decretar la terminación del proceso, es por ello que, es evidente que se incurrió en una evidente vulneración del derecho al debido proceso, y de las garantías jurídicas de la parte ejecutante.

Finalmente se refiere este Despacho también a las solicitudes de embargo de remanente recibidas del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla mediante los oficios 144 y 145 de enero 04 de 2021, los cuales fueron radicados el día 04 de febrero de 2021 en un mismo correo, lo que indica que llegaron los dos embargos al mismo tiempo y al entender de este despacho se aplicaran los dos embargos de remanente.

Así las cosas, se impone la revocatoria del auto por medio del cual se decreta la terminación del presente proceso, para en su lugar, acceder al resguardo rogado, ante la vulneración de la garantía fundamental al debido proceso del promotor.

Por lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL SUCRE**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** íntegramente la nulidad del auto de calendas 21 de junio de 2021, por medio del cual se termina el presente proceso.

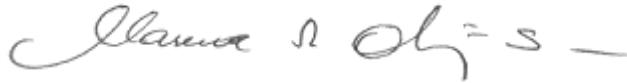
**SEGUNDO: ORDENAR** la nulidad del levantamiento de medidas realizado mediante auto de calendas 21 de junio de 2021, por medio del cual se termina el presente proceso

**TERCERO: DECRETAR** el embargo de las medidas cautelares impartidas en este asunto.

**CUARTO:** Tomar atenta nota de los REMANENTES comunicados a este Despacho a través de los oficios No.144 y 145 fechados 4 de enero de 2021, por lo anteriormente expuesto. Oficiese al respecto al Juzgado Catorce Civil de Circuito de Barranquilla.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el auto pase al despacho para resolver sobre las demandas acumuladas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clarena L. Ordóñez Sierra', written in a cursive style.

**CLARENA LUCÍA ORDÓÑEZ SIERRA**  
**JUEZA**